

ÍNDICE

Diarios Oficiales

	UE
2025/1416	10.11.2025
Reglamento Delegado (UE) 2025/1416 de la Comisión, de 11 de julio de 2025, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 en lo que respecta al aplazamiento de la fecha de aplicación de los requisitos de divulgación para determinadas empresas. [pág. 2]	

CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

Resolución DGRN

RENUNCIA DE APODERADO

NIF REVOCADO. La DGSJFP confirma que la renuncia de un apoderado no puede inscribirse si la sociedad tiene el NIF revocado

La revocación del NIF impide registrar incluso actos unilaterales del apoderado, como su renuncia, según confirma la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

[\[pág. 6\]](#)

MAYORÍA REFORZADA

CESE ADMINISTRADOR MANCOMUNADO. La DGSJFP avala la exigencia estatutaria de mayoría cualificada del 75 % para cesar y nombrar administradores mancomunados

La Dirección General confirma que el cambio de administrador mancomunado requiere mayoría reforzada si así lo establecen los estatutos, aun sin alterar la estructura del órgano.

[\[pág. 8\]](#)

Resolución del TEAC

DUE DILIGENCE

LGT. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. La Administración Tributaria puede requerir la aportación de informes de “due diligence”.

El TEAC concluye que es conforme a derecho un requerimiento de información emitido por la AEAT por el que se solicita a la entidad compradora de unas participaciones la aportación de informes de “due diligence” emitidos en el marco de la compraventa de dichas participaciones.

[\[pág. 9\]](#)

Sentencia

DAÑO PATRIMONIAL AL SOCIO

ACCIÓN INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES. El Tribunal Supremo fija que el daño patrimonial al socio debe ser directo para prosperar la acción individual de responsabilidad contra los administradores

[\[pág. 11\]](#)

RESPONSABILIDAD ADMINISTRADOR POR DEUDAS

RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR. El Supremo confirma la responsabilidad solidaria del administrador por deudas sociales nacidas tras la causa de disolución: las restituciones derivadas de la resolución de contrato de obra surgen *ex nunc*

[\[pág. 13\]](#)

CONTROLES

ÍNDICE IRPH. El Tribunal Supremo dicta las primeras sentencias sobre el índice IRPH tras pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

[\[pág. 15\]](#)

La Sala facilita unos parámetros orientativos de los controles de transparencia y de abusividad

Boletines Oficiales

UE

2025/1416

10.11.2025



[Reglamento Delegado \(UE\) 2025/1416](#) de la Comisión, de 11 de julio de 2025, por el que se modifica el [Reglamento Delegado \(UE\) 2023/2772](#) en lo que respecta al aplazamiento de la fecha de aplicación de los requisitos de divulgación para determinadas empresas.

Esta actualización responde a la necesidad de **ajustar el calendario de aplicación** de las nuevas normas de reporte de sostenibilidad establecidas por la **Directiva (UE) 2022/2464 (CSRD)**, con el fin de **dar más tiempo de adaptación** a determinadas empresas, especialmente a las de menor tamaño o complejidad.

El nuevo Reglamento amplía los plazos de entrada en vigor de las obligaciones de información, de modo que **las grandes empresas no cotizadas, las matrices de grupos grandes y las PYMES de interés público** dispondrán de **entre dos y tres ejercicios adicionales** antes de verse obligadas a reportar conforme a los estándares europeos de sostenibilidad (NEIS/ESRS).

Asimismo, se prorroga el uso de las **dispensas temporales** previstas en el Apéndice C de la NEIS 1, que permiten omitir durante los primeros ejercicios determinados apartados temáticos, como los relativos a **biodiversidad (E4)**, **trabajadores de la cadena de valor (S2)**, **colectivos afectados (S3)** o **consumidores y usuarios finales (S4)**.

En el ámbito nacional, el **Proyecto de Ley de información empresarial sobre sostenibilidad**, actualmente en tramitación en el Congreso, adaptará esta normativa al ordenamiento español mediante la modificación del **Código de Comercio**, la **Ley de Sociedades de Capital** y la **Ley de Auditoría de Cuentas**.

La **Directiva (UE) 2022/2464** del Parlamento Europeo y del Consejo modificó la Directiva 2013/34/UE para introducir en ella determinados requisitos adicionales de presentación de información sobre sostenibilidad.

El apéndice C de la NEIS 1, que figura en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión (), permite que una serie de empresas omitan la presentación de determinada información sobre sostenibilidad durante el primer año, o los primeros años, de elaboración de su estado de sostenibilidad

...

La modificación del Reglamento Delegado 2023/2772 publicada en el DOUE adecua el calendario de la presentación de información respecto a los ejercicios 2025 y 2026 para las empresas **las empresas a que se refiere el artículo 5, apartado 2, párrafo primero, letra a), y párrafo tercero, letra a), de la Directiva (UE) 2022/2464 que no superen en la fecha de cierre de su balance la cifra media de 750 asalariados durante el ejercicio (balance consolidado, en su caso) que podrán omitir algunos datos durante los tres primeros años de elaboración de su estado de sostenibilidad, en particular as normas temáticas NEIS E4 (Biodiversidad y ecosistemas), NEIS S2 (Trabajadores de la cadena de valor), NEIS S3 (Colectivos afectados) y NEIS S4 (Consumidores y usuarios finales)**

Artículo 5

Transposición

...

2. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones necesarias para cumplir el artículo 1, a excepción del punto 14:

a) para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2024:

i) a las grandes empresas, en el sentido del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE, que sean entidades de interés público, tal como se definen en el artículo 2, punto 1, de dicha Directiva, y que superen, en la fecha de cierre del balance, el número medio de 500 empleados durante el ejercicio,

ii) a las entidades de interés público, tal como se definen en el artículo 2, punto 1, de la Directiva 2013/34/UE, que sean sociedades matrices de un grupo grande, en el sentido del artículo 3, apartado 7, de dicha Directiva, y que superen en la fecha de cierre del balance, de manera consolidada, el número medio de 500 empleados durante el ejercicio;

b) para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de ~~(2025)~~ 2027:

i) a las grandes empresas, en el sentido del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE, distintas de aquellas a que se refiere la letra a), inciso i), del presente párrafo,

ii) a las sociedades matrices de un grupo grande, en el sentido del artículo 3, apartado 7, de la Directiva 2013/34/UE, distintas de aquellas a que se refiere la letra a), inciso ii), del presente párrafo;

c) para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de ~~(2026)~~ 2028:

i) a las pequeñas y medianas empresas en el sentido del artículo 3, apartados 2 y 3, de la Directiva 2013/34/UE, que sean entidades de interés público, tal como se definen en el artículo 2, punto 1, letra a), de dicha Directiva, y que no sean microempresas tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva,

ii) a entidades pequeñas y no complejas tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 145, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, siempre que sean grandes empresas en el sentido del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE o sean pequeñas y medianas empresas en el sentido del artículo 3, apartados 2 y 3, de dicha Directiva, que sean entidades de interés público, tal como se definen en el artículo 2, punto 1, letra a), de dicha Directiva, y que no sean microempresas tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva,

iii) a las empresas de seguro cautivas tal como se definen en el artículo 13, punto 2, de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (1) y a las empresas de reaseguros cautivas tal como se definen en el artículo 13, punto 5, de dicha Directiva, siempre que se trate de grandes empresas, en el sentido del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE, o de pequeñas y medianas empresas, en el sentido del artículo 3, apartados 2 y 3, de dicha Directiva, que sean entidades de interés público tal como se definen en el artículo 2, punto 1, letra a), de dicha Directiva y que no sean microempresas tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva.

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones necesarias para cumplir el artículo 1, punto 14, para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2028.

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones necesarias para cumplir el artículo 2:

a) para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2024:

i) a los emisores, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letra d), de la Directiva 2004/109/CE, que sean grandes empresas en el sentido del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE, y que superen en la fecha de cierre del balance el número medio de 500 empleados durante el ejercicio,

ii) a los emisores, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letra d), de la Directiva 2004/109/CE, que sean sociedades matrices de un grupo grande, en el sentido del artículo 3, apartado 7, de la Directiva 2013/34/UE, y que superen en la fecha de cierre del balance, de manera consolidada, el número medio de 500 empleados durante el ejercicio;

b) para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de ~~(2025)~~ 2027:

i) a los emisores, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letra d), de la Directiva 2004/109/CE, que sean grandes empresas, en el sentido del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE, distintas de aquellas a que se refiere la letra a), inciso i), del presente párrafo,

ii) a los emisores, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letra d), de la Directiva 2004/109/CE, que sean sociedades matrices de un grupo grande, en el sentido del artículo 3, apartado 7, de la Directiva 2013/34/UE, distintas de aquellas a que se refiere la letra a), inciso ii), del presente párrafo;

c) para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de ~~(2026)~~ 2028:

i) a los emisores, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letra d), de la Directiva 2004/109/CE, que sean pequeñas y medianas empresas, en el sentido del artículo 3, apartados 2 y 3, de la Directiva 2013/34/UE, y que no sean microempresas, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE,

ii) a los emisores definidos como entidades pequeñas y no complejas en el artículo 4, apartado 1, punto 145, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, siempre que sean grandes empresas en el sentido del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE, o sean pequeñas y medianas empresas, en el sentido del artículo 3, apartados 2 y 3 de dicha Directiva, que sean entidades de interés público tal como se definen en el artículo 2, punto 1, letra a), de dicha Directiva y que no sean microempresas tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva,

iii) a los emisores definidos como empresas de seguro cautivas en el artículo 13, punto 2, de la Directiva 2009/138/CE o como empresas de reaseguros cautivas en el artículo 13, punto 5, de dicha Directiva siempre que se trate de grandes empresas, en el sentido del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE, o de pequeñas y medianas empresas, en el sentido del artículo 3, apartados 2 y 3 de dicha Directiva, que sean entidades de interés público tal como se definen en el artículo 2, punto 1, letra a), de dicha Directiva y que no sean microempresas tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva.

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones necesarias para cumplir el artículo 3 para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2024.

En España se publicó en el BOCG el 15 de noviembre de 2024 el [Proyecto de Ley de información empresarial sobre sostenibilidad, mediante la que se modifican el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas](#), actualmente en trámite de enmiendas hasta el próximo 12/11/2025

Artículo 1. Modificaciones del [Reglamento Delegado \(UE\) 2023/2772](#)

El anexo I del [Reglamento Delegado \(UE\) 2023/2772](#) se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2. Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable respecto de los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2025.

[\[ver comparativo modificaciones Anexo I\]](#)

Resolución de la DGRN

RENUNCIA DE APODERADO

NIF REVOCADO. La DGSJFP confirma que la renuncia de un apoderado no puede inscribirse si la sociedad tiene el NIF revocado

La revocación del NIF impide registrar incluso actos unilaterales del apoderado, como su renuncia, según confirma la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Fecha: 30/10/2025

Fuente: web del BOE

Enlace: [Resolución DGRN de 30/10/2025](#)

HECHOS

Mediante escritura otorgada el 16 de julio de 2024 ante el notario de Sagunto, **don J. A. A. M. renunció a un poder conferido por la sociedad** «Iniciativas Generales Ad Hoc, S.L.». Dicha escritura fue presentada el 14 de abril de 2025 ante el Registro Mercantil VI de Valencia.

La registradora, doña Isabel Querol Sancho, **denegó la inscripción alegando que constaba en la hoja registral una nota marginal de revocación del NIF** de la sociedad desde el 27 de noviembre de 2019, lo que impedía, conforme a la disposición adicional sexta de la Ley General Tributaria, cualquier inscripción que afectase a la entidad.

El recurrente alegó que:

- La sociedad se encuentra en afección desde 2015 y no ha cumplido con sus obligaciones fiscales ni contables.
- La renuncia es un acto unilateral del apoderado, sin intervención ni consentimiento de la sociedad.
- La denegación vulnera el principio de jerarquía normativa, al anteponer una norma fiscal a un derecho fundamental.
- La renuncia no afecta a la sociedad, sino al apoderado, y su inscripción es necesaria para reflejar la realidad jurídica y evitar riesgos personales.

RESOLUCIÓN DE LA DGSJFP

La Dirección General desestima el recurso y **confirma la calificación registral denegatoria**. Determina que, mientras subsista la revocación del NIF, no puede practicarse inscripción alguna, incluida la renuncia de poderes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La DGSJFP fundamenta su decisión en los siguientes extremos:

- Conforme al artículo 147 del Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria, **la revocación del NIF implica el cierre total registral, sin excepción para las renunciaciones de apoderados.**
- El artículo 4.º de la disposición adicional sexta de la Ley 58/2003, modificado por la Ley 11/2021, **prohíbe expresamente el acceso a los registros públicos a las entidades con NIF revocado.**
- **Se distingue este supuesto del cierre por falta de depósito de cuentas, que sí permite excepciones (como la renuncia de poderes).**

- El cierre por revocación del NIF responde a incumplimientos tributarios que podrían generar responsabilidad del apoderado, por lo que no se facilita su desvinculación registral mientras persista el cierre.
- La renuncia, aunque unilateral, tiene consecuencias jurídicas y no se encuentra entre los actos exceptuados por la norma, debiendo, por tanto, mantenerse la calificación.

RENUNCIA DE PODER NO INSCRIBIBLE CON NIF REVOCADO

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública confirma que **no puede inscribirse en el Registro Mercantil la renuncia de un apoderado si la sociedad tiene revocado su NIF**, aunque la renuncia sea un acto unilateral del apoderado y no afecte directamente a la sociedad.



Esta interpretación se basa en la disposición adicional sexta de la Ley General Tributaria, que establece el cierre registral total para las entidades con NIF revocado, salvo rehabilitación previa del número.

El objetivo es evitar **posibles fraudes fiscales**, aunque esto suponga dejar al apoderado en una situación de indefensión.

Resolución de la DGRN

MAYORÍA REFORZADA

CESE ADMINISTRADOR MANCOMUNADO. La DGSJFP avala la exigencia estatutaria de mayoría cualificada del 75 % para cesar y nombrar administradores mancomunados

La Dirección General confirma que el cambio de administrador mancomunado requiere mayoría reforzada si así lo establecen los estatutos, aun sin alterar la estructura del órgano.

Fecha: 02/07/2025

Fuente: web del BOE

Enlace: [Resolución DGRN de 03/06/2025](#)

HECHOS

La mercantil **Atimase Tenerife, S.L.** acordó, mediante escritura autorizada el 22 de noviembre de 2024, el **cese de don J. M. S. como administrador mancomunado** y el **nombramiento de don J. C. R.** en su lugar. La escritura fue otorgada con el voto favorable del **51 % del capital social**.

El **registrador mercantil de Santa Cruz de Tenerife**, don Andrés Baretino Coloma, **suspendió la inscripción** alegando defectos, ENTRE OTROS:

- Insuficiencia de la mayoría del 51 % para modificar el órgano de administración conforme al **artículo 16 de los estatutos**, que exige el **75 % del capital social**.

El recurso gubernativo interpuesto se centró exclusivamente en el **segundo defecto**, relativo al régimen de mayorías.

RESOLUCIÓN DE LA DGSJFP

La Dirección General **desestima el recurso** y confirma la calificación registral. Considera correcto exigir la mayoría del 75 % para el **cese y nombramiento de administradores mancomunados**, conforme al artículo 16 de los estatutos sociales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DGSJFP

- **Interpretación del artículo 16 de los estatutos:**

La mención a la “modificación del órgano de administración” abarca tanto el **cambio de su estructura** como la **composición de sus miembros**. La redacción deriva de un acuerdo adoptado por unanimidad en 2013, lo que refuerza su validez y aplicación amplia.

- **Distinción entre estructura y composición:**

Aunque el artículo 223.2 de la LSC permite exigir una mayoría reforzada para la **separación de administradores**, dicha mayoría no puede superar los **dos tercios del capital social**. Sin embargo, esta limitación legal no afecta al análisis, ya que el acuerdo estatutario exige mayoría cualificada para “modificación del órgano”, lo que **sí incluye el cambio de personas** si ello altera el statu quo protegido estatutariamente.

- **Valor jurídico de los estatutos inscritos:**

El contenido de los estatutos está **bajo la salvaguardia judicial** (arts. 1 LH y 7.1 RRM), por lo que **no puede revisarse su legalidad** en vía registral.

Resolución del TEAC

DUE DILIGENCE

LGT. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. La Administración Tributaria puede requerir la aportación de informes de “due diligence”.

El TEAC concluye que es conforme a derecho un requerimiento de información emitido por la AEAT por el que se solicita a la entidad compradora de unas participaciones la aportación de informes de “due diligence” emitidos en el marco de la compraventa de dichas participaciones.

Fecha: 15/10/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 15/10/2025](#)

HECHOS

- La Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la DCGC requirió a **XZ TW, S.A.** (*compradora en una operación de 2017 de adquisición del 100% de una sociedad residente en PAÍS_1*) la **aportación de los informes de “due diligence”** mencionados en la escritura pública que eleva un *Share Purchase Agreement*. El requerimiento se amparó en los arts. 93 y 94 LGT.
- La entidad interpuso reclamación económico-administrativa alegando, en síntesis: **(i)** falta de motivación de la **trascendencia tributaria**; **(ii)** carácter **confidencial** y riesgo penal por revelación de secretos; **(iii)** derecho a la **no autoincriminación**; **(iv)** cobertura del **art. 93.5 LGT** (secreto profesional/asesoramiento y defensa); y **(v)** **inexistencia de obligación de conservación** de los informes.

FALLO DEL TRIBUNAL

- **Desestimación** de la reclamación y **confirmación** del requerimiento de información.
- Se indica la vía de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional (2 meses) y la posibilidad de **recurso de anulación** del art. 241 bis LGT (15 días).

Fundamentos y argumentos jurídicos clave

1. Trascendencia tributaria y motivación del requerimiento

- El deber de información del art. 93 LGT permite exigir “toda clase de datos... con trascendencia tributaria”, pudiendo articularse mediante **requerimientos individualizados** (art. 30 RGAT). La **trascendencia** puede ser **potencial, indirecta o hipotética**, conforme a la **jurisprudencia del Tribunal Supremo** citada (por todas, STS 22-04-2015, rec. 4495/2012). En consecuencia, **no siempre es necesaria una motivación extensa** si la naturaleza de lo solicitado **evidencia** su utilidad fiscal.
- En el caso, los **informes de “due diligence”** de una compraventa societaria **abarcan información financiera, patrimonial y fiscal** (pasivos, márgenes, ventas, riesgos, etc.), **inequívocamente relevante** para verificar la **capacidad económica** (art. 31 CE) y la correcta aplicación de los tributos, por lo que **la trascendencia es ostensible** y el requerimiento es **proporcionado**.

2. Secreto profesional/Confidencialidad vs. deber de información

- El **art. 93.5 LGT** excluye de la obligación de informar **datos privados no patrimoniales** y los **datos confidenciales de clientes conocidos por asesoramiento o defensa**. Sin embargo, el requerimiento **no se dirige a los profesionales** que elaboraron la due diligence, sino a **la parte compradora** que **posee** la documentación; además, el contenido

es **económico-patrimonial**, no de la intimidad personal. Por tanto, **no concurre** el supuesto de exclusión del art. 93.5 LGT.

- El **carácter reservado** de lo que reciba la AEAT queda **garantizado** por el **art. 95 LGT**: uso exclusivo para fines tributarios y deber de **sigilo**, lo que mitiga el riesgo de difusión a terceros.

3. Derecho a no autoincriminarse

- El TEAC rechaza que la aportación de una due diligence en poder del obligado, con contenido económico-patrimonial y amparada por el régimen de **reserva tributaria** del art. 95 LGT, suponga una vulneración del derecho a **no autoincriminarse** en el marco de **obligaciones de información** tributaria legalmente establecidas.

4. Obligación de conservación

- La **falta de obligación legal de conservar** los documentos no **vicia** el requerimiento (que es **válido** por competencia y motivación); podría, en su caso, **valorarse** únicamente en un eventual procedimiento **sancionador** por incumplimiento.

5. Ejecución y efectos

- Se recuerdan los **plazos de ingreso** del art. 62 LGT y el régimen de **suspensión/ejecución** de resoluciones del art. 233 LGT y **art. 66 RGRVA** (RD 520/2005).

El TEAC ha confirmado que la AEAT puede requerir los informes de due diligence realizados en operaciones de adquisición de participaciones.



¿Por qué?

Porque contienen **información económica y patrimonial relevante** —pasivos, riesgos fiscales, valoraciones— que tiene **trascendencia tributaria** evidente.



No vale alegar:



- Confidencialidad o secreto profesional.
- Derecho a no autoincriminarse.
- Falta de obligación de conservar los informes.

Sentencia

DAÑO PATRIMONIAL AL SOCIO

ACCIÓN INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES. El Tribunal Supremo fija que el daño patrimonial al socio debe ser directo para prosperar la acción individual de responsabilidad contra los administradores

Fecha: 22/10/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 22/10/2025](#)

HECHOS

1. Procedencia del caso:

El recurso de casación resuelto por la STS 4671/2025 se interpone contra la sentencia n.º 599/2021 dictada por la Audiencia Provincial de Toledo (rollo de apelación 105/2019), que revocó la sentencia de primera instancia del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Toledo (autos 362/2016).

2. Partes intervinientes:

- **Demandante:** D. Isidro, socio minoritario de las sociedades Random Desarrollos Informáticos, S.L. (50%) y Argos Consultora Informática, S.L. (5,6%).
- **Demandados:** Los administradores D. Florian (Random), D. Leon (Argos), D. Edemiro (Atlas) y las mercantiles Random, Argos y Atlas.

3. Hechos relevantes:

- Tras desacuerdos societarios, los administradores de Random y Argos **trasladaron carteras de clientes y activos sin contraprestación a Atlas, empresa ajena al demandante.**
- D. Isidro interpuso demanda ejercitando **acción individual de responsabilidad contra administradores**, solicitando una indemnización de 350.000 € por daño directo a su patrimonio como socio.

4. Resoluciones previas:

- **Primera instancia:** desestimó la demanda por no acreditarse un daño directo al socio, sino solo a la sociedad.
- **Apelación:** la Audiencia revocó la sentencia y estimó parcialmente la demanda, condenando solidariamente a los demandados a pagar 167.173 €, considerando que el daño sufrido por las sociedades era extrapolable al socio por su porcentaje de participación.

5. Objeto del recurso de casación:

Determinar si el daño alegado por el socio es **directo** (como exige el art. 241 LSC) o meramente **reflejo** del sufrido por las sociedades, lo que invalidaría la acción individual y exigiría una acción social de responsabilidad.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

1. **Se estima el recurso de casación** interpuesto por los administradores y sociedades demandadas.
2. **Se casa la sentencia de apelación** y se **confirma la sentencia de primera instancia**, desestimando la demanda.

3. **No se imponen costas** del recurso de casación; sí se imponen **las costas del recurso de apelación** a la parte apelante.
4. **Se devuelve el depósito** del recurso de casación y se **pierde el del recurso de apelación**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

1. Doctrina del daño directo vs. daño reflejo (art. 241 LSC):

- La **acción individual de responsabilidad** exige que el **daño sea directo al patrimonio del socio o tercero**.
- **El daño causado a la sociedad no puede considerarse automáticamente como daño directo al socio, aunque este ostente una participación significativa**. Ese perjuicio es **reflejo** y debe canalizarse mediante la **acción social de responsabilidad**.

2. Incorrecta equiparación aritmética por parte de la Audiencia:

- El Tribunal critica que la Audiencia extrapolara el porcentaje de participación del socio (55,68%) al valor del perjuicio de la sociedad (600.482 €), sin prueba individualizada del daño al socio.
- Reitera que **no cabe una traslación automática del daño social al socio** sin justificación pericial específica.

3. Precedentes citados:

- STS 396/2013, STS 253/2016, STS 472/2016, STS 150/2017, STS 665/2020, STS 87/2019, STS 809/2021, entre otras.

Sentencia

RESPONSABILIDAD ADMINISTRADOR POR DEUDAS

RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR. El Supremo confirma la responsabilidad solidaria del administrador por deudas sociales nacidas tras la causa de disolución: las restituciones derivadas de la resolución de contrato de obra surgen *ex nunc*

Fecha: 29/10/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 29/10/2025](#)

HECHOS

- La mercantil **Inmuebles Mapar S.L.** demandó a los administradores de **Aurex Renovables S.L.** —D. Claudio y D. Obdulio— reclamando **785.909,24 €** más intereses por deudas derivadas de la **resolución de un contrato de obra “llave en mano”** celebrado el **27 de octubre de 2009** para la instalación de una planta fotovoltaica.
- Ante el incumplimiento, Mapar resolvió el contrato el **10 de enero de 2011**, y el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Madrid declaró firme una deuda de **754.461 €** más **31.448 € de intereses** (sentencia firme de 30 de junio de 2014).
- Aurex tenía un capital social de 3.006 €, y sus cuentas mostraban **pérdidas cualificadas desde 2009**, con patrimonio neto negativo (-133.027,82 € en 2011). No presentó cuentas desde 2016 ni desarrolló actividad posterior, quedando inactiva de hecho.
- El **Juzgado Mercantil nº 11 de Madrid (sent. 323/2019)** desestimó la demanda. La **Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª, sent. 198/2021)** revocó la decisión, estimó la demanda y **condenó solidariamente a los administradores**.
- El administrador cesado en 2011, **D. Claudio**, recurrió en **casación e infracción procesal**, alegando vulneración de los arts. 216, 217, 218 LEC, 363 y 367 LSC, y el art. 24 CE.

Objeto del recurso de casación

El Supremo debía resolver:

- Si las obligaciones restitutorias derivadas de la resolución contractual (por incumplimiento de obra)** se consideran nacidas con el contrato o con el ejercicio de la acción resolutoria.
- Si la presunción del art. 367.2 LSC** (posterioridad de las deudas sociales respecto de la causa de disolución) fue correctamente aplicada.

Fallo del Tribunal Supremo

- Desestima** los recursos de casación e infracción procesal interpuestos por D. Claudio.
- Confirma** la condena solidaria del administrador al pago de las deudas sociales conforme al **art. 367 LSC**.
- Impone costas** al recurrente y pérdida de depósitos.

Fundamentos jurídicos y doctrina fijada

- Presunción del art. 367.2 LSC y carga probatoria (art. 217.7 LEC):**

La presunción de que las deudas sociales son **posteriores** a la causa de disolución es *iusuris tantum*; corresponde al administrador probar lo contrario.

Como no lo hizo, la deuda derivada del 10/01/2011 se presume posterior a la pérdida patrimonial grave existente en 2011.

2. Fecha de nacimiento de la obligación restitutoria:

La Sala distingue entre:

- **Resolución por ejercicio de facultad resolutoria (STS 151/2016):** obligación nace *ex nunc*.
- **Acción resolutoria por incumplimiento (STS 291/2021):** obligación puede nacer con el contrato.

En este caso, tratándose de **contrato de obra de ejecución continuada**, la restitución opera **ex nunc**, es decir, **en el momento del ejercicio de la acción resolutoria (10/01/2011)**, no en la fecha del contrato (27/10/2009).

3. Régimen de disolución y responsabilidad:

- Existía **causa de disolución por pérdidas cualificadas** desde antes de 2011 [art. 363.1.e) LSC].
- El administrador no convocó junta para disolver en el plazo de dos meses [art. 365 LSC].
- Por ello, responde solidariamente de las deudas posteriores conforme al **art. 367.1 LSC**.

4. Imposibilidad de acreditar lo contrario:

Aunque el recurrente alegó que la deuda “generó” la causa de disolución, la Sala recuerda su deber de **contabilidad ordenada (art. 25 CCom)** y su responsabilidad por falta de prueba.

5. Ineficacia del argumento de fecha del contrato:

Incluso si se considerase nacida en 2009, **Aurex ya tenía patrimonio neto negativo (-57.151,40 €)**, lo que mantiene la responsabilidad del administrador.

El Supremo confirma que el administrador (Claudio) responde personalmente de las deudas sociales de Aurex porque no promovió la disolución cuando ya existían pérdidas cualificadas, y la deuda por la resolución del contrato nació cuando esas pérdidas ya se habían producido.

Actualidad del Poder Judicial

CONTROLES

ÍNDICE IRPH. El Tribunal Supremo dicta las primeras sentencias sobre el índice IRPH tras pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

La Sala facilita unos parámetros orientativos de los controles de transparencia y de abusividad

Fecha: 12/11/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: SENTENCIAS TODAVÍA NO PUBLICADAS

El Pleno de la Sala Primera ha analizado en dos sentencias la validez de la cláusula de intereses remuneratorios referenciados al IRPH contenida en préstamos hipotecarios suscritos por consumidores, a la luz de las SSTJUE de 13 de julio de 2023 (C-265/22) y 12 de diciembre de 2024 (C-300/23).

La Sala parte de que no cabe dar una solución unívoca sobre el carácter transparente y la abusividad de esta cláusula, pues su validez dependerá de las concretas circunstancias de cada préstamo y de cada litigio, en función de los hechos que queden probados en el mismo.

A continuación, facilita unos parámetros orientativos para realizar en primer lugar el control de transparencia (Sentencia 1590/2025) y, si este no es superado, llevar a cabo el control de abusividad de la cláusula (Sentencia 1591/2025).